



IEM-PA-119/2015

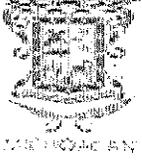
PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-119/2015, FORMADA CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO SERGIO MECINO MORALES, EN CUANTO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS YARABI ÁVILA GONZÁLEZ Y JAIME DARÍO OSEGUERA, EN CUANTO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 10 DE MORELIA NOROESTE Y CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE PUDIERAN GUARDAR RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DE APOYO SOCIAL O COMUNITARIO QUE IMPLIQUEN LA ENTREGA A LA POBLACIÓN DE MATERIALES, ALIMENTOS O CUALQUIER ELEMENTO RELATIVO A PROGRAMAS ASISTENCIALES, DE PROMOCIÓN O DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO LA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS A EVENTOS PROSELITISTAS O CAMPAÑAS ELECTORALES.

Morelia, Michoacán, a 20 de abril de 2016 dos mil dieciséis.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, escrito<sup>1</sup> signado por el Licenciado Sergio Mecino Morales, en cuanto Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de sus candidatos, los ciudadanos Yarabi Ávila González y Jaime Darío Oseguera, en cuanto candidata a diputada local por el distrito 10 de Morelia Noroeste y candidato a Presidente Municipal de esta ciudad de Morelia, Michoacán, respectivamente, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas electorales, específicamente lo señalado en la base I, artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 169, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del Código

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 1 a la 14 de autos.



IEM-PA-119/2015

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la supuesta entrega de propaganda política en la que contenía beneficios directos e inmediatos o en especie.

**SEGUNDO. RADICACIÓN, ESCISIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Mediante acuerdo<sup>2</sup> de 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja con que se da cuenta.

De igual forma, en dicho acuerdo y derivado de que el actor en su escrito inicial además, hizo referencia a diversos hechos relativos a la aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, así como la asistencia de servidores públicos a eventos relacionados con campañas electorales, se determinó escindir la causa a fin de cada una de las conductas denunciadas, fuera tramitada por la vía correspondiente.

Finalmente, en el referido acuerdo, se determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, en relación a la supuesta contravención a las normas que rigen a la propaganda política o electoral, en términos del artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, RADICACIÓN, REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Mediante acuerdo<sup>3</sup> de fecha 30 treinta de agosto del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidas en copia certificada, las constancias relativas al escrito de queja por el Licenciado Sergio Mecino Morales, en cuanto Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 15 a 17 de autos.

<sup>3</sup> Visible a fojas 18 a 20 de autos.



**IEM-PA-119/2015**

como al acuerdo del 03 tres de junio de ese año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y señalado en el numeral que antecede, por medio del cual se determinó escindir la causa por la vía ordinaria sancionadora.

De igual forma, en el acuerdo de mérito y derivado de la recepción de las documentales en cita, dicha causa se radicó y registró, bajo el número de expediente **IEM-PA-119/2015**, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

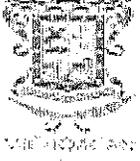
**CUARTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo<sup>4</sup> mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-119/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, en cuanto Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de sus candidatos, los ciudadanos Yarabi Ávila González y Jaime Darío Oseguera, en cuanto candidata a Diputada Local por el Distrito 10 de Morelia Noroeste y candidato a Presidente Municipal de esta ciudad de Morelia, Michoacán, respectivamente, así como del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que pudieran guardar relación con la aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas

---

<sup>4</sup> Visible a foja 21 de autos.



IEM-PA-119/2015

asistenciales, de promoción o de desarrollo social, así como la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas o campañas electorales, con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I, III y VI, 230, fracciones I, inciso a), III, inciso f), y VII, incisos e) y f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

## **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

### **A) MARCO JURÍDICO**

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que



IEM-PA-119/2015

tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

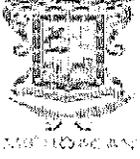
- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

(Énfasis añadido)

## **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

La queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, en cuanto Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen la presunta aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, así como la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas o campañas electorales.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la norma mencionada relativa a que "*No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados*".



IEM-PA-119/2015

Resulta importante tener en cuenta, que si bien dentro del sumario consta la certificación levantada por el Licenciado Elí Coria Salas, Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia Noroeste del Instituto Electoral de Michoacán, elemento probatorio que por su naturaleza tiene la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 243, tercer párrafo, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Sin embargo, dicha documental se considera insuficiente para efecto de acreditar los hechos denunciados, en relación al responsable de la organización de dicho evento, a las acciones realizadas por cada uno de los asistentes al evento, en su caso, si asistió algún servidor público, así como respecto a la supuesta aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, en contraprestación a la solicitud del voto a favor de algún ente político de los citados, en relación a la elección celebrada el 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince.

Esto así, debido a que de dicha certificación únicamente se desprende asistencia de los ciudadanos denunciados al evento en comento, así como la existencia de los enseres domésticos en el inmueble en que se desarrolló el festejo, los cuales contaban con diversos moños de los conocidos como "moño para regalo", por lo que, esa acción por sí misma no deviene ilegal, como lo alega la parte actora, debido a que con ello no se logró evidenciar la entrega de dichos enseres, ni su utilización con fines electorales, ni que los demás ciudadanos que estuvieron presentes en el evento hayan aceptado dicha contraprestación en relación a votar a favor de determinada fuerza política.

Aunado a lo anterior, en particular, de la referida documental aportada por el quejoso, en ninguna parte se desprende señalamiento alguno en relación a que se haya llevado a cabo la aplicación de algún programa de gobierno asistencial, de promoción o desarrollo social, ordinario o extraordinario, en igual sentido, no se advierte que se haya hecho constar que en el inmueble en que tuvo lugar el evento,



IEM-PA-119/2015

se haya hecho constar algún emblema o escudo oficial de alguna de las instituciones gubernamentales federales, estatales o municipales, de igual forma y tampoco se realizó el señalamiento de que se encontrara presente servidor público alguno que haya entregado algún material, artículo, alimento o electrodoméstico, condicionando dicha entrega con la finalidad de que los ciudadanos ahí presentes emitieran su voto a favor de candidato o partido político alguno.

En ese tenor, se tiene que, de los medios probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja, no se desprenden elementos que a juicio de esta autoridad administrativa constituyan un indicio suficiente para continuar con la investigación de la causa con que se da cuenta, ya que, para el efecto, el quejoso debió aportar probanzas que pudieran sustentar los hechos denunciados.

Al respecto, se tiene que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el solo dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, tal y como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: 16/2011<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



IEM-PA-119/2015

Del criterio citado en líneas precedentes, se advierte, que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos, con los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron éstos y acompañar a la misma el material probatorio contundente, a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Si bien es cierto, en la especie el denunciante aportó elementos tendentes a acreditar la comisión de actos en los que considera se está realizando aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, así como la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas o campañas electorales, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 169, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, también lo es que los mismos resultan insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral.

Continuando con el razonamiento anterior, se tiene que los medios cognoscitivos aportados por el actor, por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de los elementos probatorios que acompañó a su escrito de queja, por sí solos no acarrear un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de los mismos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho del denunciante en el escrito inicial, por lo que resulta intrascendente vincular la referida



IEM-PA-119/2015

prueba a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

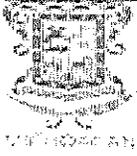
Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.



IEM-PA-119/2015

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, en cuanto Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, en cuanto Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como sus candidatos, los ciudadanos Yarabi Ávila González y Jaime Darío Oseguera, en cuanto candidata a Diputada Local por el Distrito 10 de Morelia Noroeste y candidato a Presidente Municipal de esta ciudad de Morelia, Michoacán,



IEM-PA-119/2015

respectivamente, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

**TERCERO. Notifíquese** al Partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Ceag/Atd.

